

Toluca, México, 12 de octubre de 2016

BOLETÍN/SP22/2016

BOLETÍN DE PRENSA

En sesión pública celebrada el día de la fecha, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron un recurso de apelación, cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, así como un asunto especial, para un total de siete medios de impugnación.

El recurso de apelación fue presentado por el Partido Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo IEEM/CG/84/2016 *“Por el que se crea la Comisión Especial para el Voto de los Mexiquenses que radiquen en el Extranjero”*, al señalar como agravio que la creación de la comisión carece de fundamento legal, en virtud de que en la Constitución local no se estableció ese derecho en favor de los mexiquenses radicados fuera de territorio nacional, tal y como lo dispone el artículo 329 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, en la sentencia se consideraron infundados los agravios, puesto que contrario a lo señalado por la parte actora, sí existe fundamento legal para que los ciudadanos mexiquenses radicados en el extranjero emitan su voto, tal y como lo establece el artículo 10, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, ya que considerar lo contrario, contravendría el principio de progresividad contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, haría nugatorio el derecho de los mexiquenses radicados fuera de territorio nacional para ejercer su voto e implicaría una regresividad en el ejercicio de los derechos humanos; por lo que se avaló la creación de dicha comisión.

Por otra parte, destaca un juicio ciudadano a través del cual la actora en su carácter de indígena controvertió sustancialmente la omisión del Presidente Municipal de Temoaya, Estado de México, de dar respuesta a dos escritos de petición.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En la sentencia se declaró la existencia de la omisión de dar respuesta por parte de la autoridad responsable a los escritos de petición presentados por la actora; por lo que se ordenó a la responsable, de conformidad con sus facultades y atribuciones, dar respuesta a dichos escritos en forma clara y congruente con lo solicitado, en un plazo que no exceda de diez días hábiles.